

En relación a la **Consulta pública previa** a la elaboración de un proyecto normativo consistente en la modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, promovida por el Ministerio de Igualdad en su [página web](#) y dado que en este punto de la tramitación de la norma **“se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas”** (art. 26.2 de la Ley 50/1997, del Gobierno), la Confluencia Movimiento Feminista y Women’s Human Rights Campaign España realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

Siendo que la normativa a modificar es la **respuesta institucional contra la violencia “que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo”**, es necesario establecer en la propia norma, sin ningún lugar a dudas, **qué se entiende por estos dos términos**, sin que se puedan obviar los conceptos y definiciones fijados en el [Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica](#), hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (en adelante, Convenio de Estambul) y [ratificado por el Estado español el 18 de marzo de 2014](#), por lo que queda integrado en nuestro ordenamiento jurídico interno:

PREÁMBULO

Reconociendo que **la naturaleza estructural de la violencia contra la mujer está basada en el género**, y que **la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres**;

Artículo 3. Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán **todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada**;
- b) Por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o

parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;

c) **Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;**

d) **Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;**

e) Por «víctima» se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;

f) **El término «mujer» incluye a las niñas menores de 18 años.**

MUJER

Teniendo en cuenta la posición del Gobierno, manifestada en diversas propuestas legislativas promovidas en esta legislatura, entre las que se encuentra -no única pero sí notablemente- el *Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*, **manifestamos nuestro rechazo a la posible inclusión de las expresiones "identidad de género", "identidad sexual", "expresión de género", "características sexuales" o de cualquier otro concepto o expresión que pretenda sustituir la definición de mujer basada en la categoría biológica "sexo" en el futuro articulado a proponer, en línea con lo dispuesto en la *Declaración sobre los Derechos de las Mujeres Basados en el Sexo* impulsada por Women's Human Rights Campaign (cuyo texto completo se encuentra disponible en [esta dirección web](#)) y suscrita por más de 20.000 personas de todo el mundo:**

Artículo 1 de la Declaración

Que reafirma que los derechos de las mujeres están basados en la categoría de sexo

Los Estados deben mantener la **importancia crucial de la categoría de sexo**, y no de la "identidad de género", en relación con el derecho de las mujeres y las niñas a estar libres de discriminación.

Los Estados deben mantener la importancia crucial de la categoría de sexo, y no de la “identidad de género”, en relación con el derecho de las mujeres y las niñas a estar libres de discriminación.

(a) A los efectos de la presente Declaración, el término “discriminación contra las mujeres” significará “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (CEDAW, artículo 1).

Los Estados deben entender que incluir a los hombres que afirman tener una “identidad de género” femenina en la categoría de mujeres en leyes, en políticas públicas y en la práctica constituye discriminación contra las mujeres, pues afecta el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres por razón de su sexo. **Los Estados deben entender que incluir a los hombres que afirman tener una “identidad de género” femenina en la categoría de mujeres da lugar a que sean incluidos en la categoría de lesbianas, lo cual constituye una forma de discriminación contra las mujeres, pues afecta el reconocimiento de los derechos humanos de las lesbianas basados en el sexo.**

(b) Los Estados Partes “tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (CEDAW, artículo 3).

Esto debe suponer **conservar en leyes, en políticas y en la práctica la categoría de mujer con el significado de hembra humana adulta, la categoría de lesbiana con el significado de hembra humana adulta cuya orientación sexual es hacia otras hembras humanas adultas, y la categoría de madre con el significado de progenitora hembra**, así como excluir de estas categorías a los hombres que afirman tener una “identidad de género” femenina.

(c) Los Estados Partes deben condenar “la discriminación contra la mujer en todas sus formas” y “seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer” (CEDAW, artículo 2).

Esto debe comprender la eliminación de actos y prácticas de discriminación contra las mujeres, entre ellas la de incluir a los hombres que afirman tener una “identidad de

género” femenina en la categoría de mujer. Tal inclusión erosiona los derechos de las mujeres a la seguridad, la dignidad y la igualdad.

(d) **Los Estados deben garantizar que las palabras “mujer” y “niña” y los términos que han sido usados tradicionalmente para referirse a las partes del cuerpo de las mujeres y las funciones corporales con base en el sexo sigan empleándose en las leyes constitucionales, en la legislación, en el suministro de servicios y en los documentos normativos cuando se refieren a una persona del sexo femenino. El significado de la palabra “mujer” no debe modificarse para incluir a los hombres.**

Artículo 8 de la Declaración

Que reafirma la necesidad de eliminar la violencia contra las mujeres

(...)

(e) Los Estados deben “[e]stablecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos” (DEVAW, artículo 4 (d)).

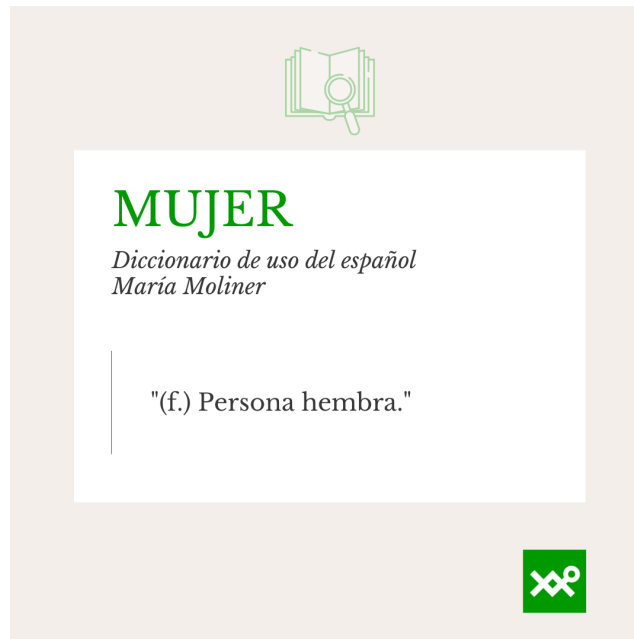
Esto debe comprender el reconocimiento del **derecho de las mujeres y de las niñas a describir con precisión el sexo de las personas que han perpetrado actos de violencia contra ellas**. Organismos públicos como la policía, los fiscales estatales y los tribunales no deben imponer a las víctimas de violencia la obligación de describir a sus agresores de acuerdo con su “identidad de género” en lugar de su sexo.

Por todo lo anterior y atendiendo igualmente a la redacción del **artículo 3 del Código Civil** (Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil):

Artículo 3 CC

1. **Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras**, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, **atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas**.

se concluye que, **en la propuesta normativa no puede ni debe realizarse ningún tipo de redefinición ni modificación de la palabra mujer para incluir a varones. La definición legal de mujer debe seguir estando vinculada a la realidad biológica “mujer” (“persona hembra”, en la definición del Diccionario de uso del español María Moliner).**



Ello implica que **es necesario mantener la distinción por sexos en todos los ámbitos relacionados con las víctimas (mujeres) y victimarios (hombres)** de violencia machista contra las mujeres, tanto en el aspecto físico como simbólico, como pueden ser los espacios y servicios no mixtos y las estadísticas.

ESPACIOS Y SERVICIOS NO MIXTOS

Artículo 8 de la Declaración

Que reafirma la necesidad de eliminar la violencia contra las mujeres

(a) Los Estados deben “esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas

las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica” (DEVAW, artículo 4 (g)).

Estas medidas deben comprender la **provisión de servicios no mixtos y espacios físicos para mujeres y niñas** que les brinden seguridad, privacidad y dignidad. Ya sean proporcionados por entidades públicas o privadas, **tales servicios no mixtos deben proveerse en razón del sexo y no de la “identidad de género”, y el personal que los preste debe estar compuesto exclusivamente por mujeres en razón de su sexo, no de su “identidad de género”.**

(b) Entre los servicios no mixtos deben contarse los servicios especializados para mujeres y niñas víctimas de violencia, tales como el **apoyo en casos de violación, centros de salud especializados, centros de investigación policial especializados y refugios para mujeres y menores** que huyen del abuso doméstico u otros tipos de violencia. También deben contarse entre ellos todos los demás servicios en los que las provisiones no mixtas fomenten la seguridad física, la privacidad y la dignidad de las mujeres y las niñas. Entre éstos cabe mencionar las **prisiones, los servicios de salud y las salas de hospital, los centros de rehabilitación por abuso de sustancias, alojamiento para personas sin hogar, inodoros, duchas y vestuarios, y cualquier otro espacio cerrado donde las personas residan o puedan encontrarse desnudas.** Las instalaciones no mixtas creadas para satisfacer necesidades de mujeres y niñas deben ser al menos iguales en cuanto a disponibilidad y calidad a las que se ofrecen a hombres y niños. En esas instalaciones no debe haber hombres que afirmen tener una “identidad de género” femenina.

(...)

ESTADÍSTICAS

Artículo 8 de la Declaración

Que reafirma la necesidad de eliminar la violencia contra las mujeres

(...)

(c) Los Estados deben “[p]romover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la

eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones” (DEVAW, artículo 4 (k)).

Esto debe comprender el reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales decisivos por los cuales las mujeres como sexo son forzadas a tener una posición subordinada en comparación con los hombres como sexo, y que **la investigación precisa y la recopilación de datos relacionados con la violencia contra las mujeres y las niñas requiere que la identificación de los perpetradores y las víctimas de dicha violencia se base en el sexo y no en la “identidad de género”**.

Los datos desagregados por sexo “son datos a los que se aplica la clasificación cruzada por sexo y así presentan información separada para hombres y mujeres, niños y niñas. Los datos desagregados por sexo reflejan los roles, situaciones reales, condiciones generales de hombres y mujeres, niñas y niños en cada aspecto de la sociedad. (...) Cuando los datos no están desagregados por sexo, es más difícil identificar las desigualdades reales y potenciales” (ONU Mujeres, Glosario de Igualdad de Género).

(d) Los Estados deben “incluir en los análisis efectuados por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas sobre las tendencias y los problemas sociales, por ejemplo, en los informes periódicos sobre la situación social en el mundo, un examen de las tendencias de la violencia contra la mujer” (DEVAW, artículo 5 (d)). Esto debe suponer exigirles a los Estados garantizar que todos los organismos públicos, entre ellos la policía, los fiscales estatales y los tribunales, **registren las identidades de los perpetradores y las víctimas de violencia contra las mujeres y niñas de acuerdo con su sexo y no con su “identidad de género”**.

(...)

En resumen, **por las desastrosas consecuencias negativas que ello produciría en la lucha contra la violencia machista, nos oponemos a una potencial redefinición de la categoría legal “mujer” que esté desligada de la categoría biológica “mujer” (definida en relación al sexo)** ya que ello provocaría:

- La invisibilización de la violencia machista al pasar a contarse como cometidos por mujeres delitos llevados a cabo por varones:
 - ★ lo que supondría un incremento aparente de “mujeres violentas” (en realidad, varones) en las cifras oficiales de condenas por delitos, incluso en caso de violencia (también sexual) contra mujeres.

- ★ pero en el caso específico de la violencia machista, por constar a efectos legales el perpetrador como “una mujer”, ello supondría la desaparición en los contadores tanto de la víctima como del victimario.
- La internación de delincuentes varones en prisiones femeninas, con el consiguiente riesgo para la seguridad e integridad física de las mujeres presas.
- El acceso de varones a espacios previamente segregados por sexo, como casas de acogida y espacios seguros para mujeres víctimas de violencia, con el consiguiente riesgo para ellas de sufrir agresiones, además de la vulneración del derecho a la intimidad de las mujeres y posible retraumatización.
- etc.

VIOLENCIA

Por otra parte, la redacción actual de la L.O. 1/2004 realiza una definición muy limitada respecto a quienes son los sujetos activos de la violencia contra las mujeres “por el hecho de serlo”:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas **por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad**, aun sin convivencia.

Esta limitación a las parejas o ex-parejas de las mujeres víctimas de violencia machista invisibiliza la violencia cometida por el resto de hombres agresores que no tengan o no hayan tenido una relación de afectividad con las mujeres víctimas de dicha violencia.

Por ello, debe **retirarse la restricción sobre la naturaleza del vínculo entre víctima y victimario**, para que sea considerada igualmente violencia machista contra las mujeres:

- Violencia vicaria infringida en las mujeres más cercanas de la mujer agredida por el victimario, como pueden ser su madre, hermana o una amiga.
- Violencia en el ámbito doméstico o familiar, por parte del padre, abuelo u otros familiares varones (por consanguinidad o afinidad) de la mujer o niña víctima de violencia.

- Violencia en el ámbito educativo o similar, por parte de profesores, tutores, entrenadores o cuidadores de niñas y adolescentes.
- Violencia en el ámbito laboral, por parte de compañeros o superiores laborales de las mujeres víctimas de violencia.
- Violencia perpetrada por desconocidos de las mujeres víctimas.
- Violencia perpetrada, tanto por parte de los proxenetas como de los puteros, contra las mujeres víctimas de explotación sexual, incluyendo no sólo la trata sino también la propia explotación sexual, la cual ya es en sí violencia.
- Resto de violencia ejercida por hombres contra mujeres, por el hecho de serlo.

Esta consideración de violencia contra las mujeres **debe incluir el acoso y hostigamiento a que son sometidas las mujeres a través de medios electrónicos, incluyendo las redes sociales**, donde las mujeres reciben mensajes y contenido no deseado de índole sexual, así como insultos o amenazas de actos violentos, incluyendo amenazas de muerte y/o violación; comportamientos que están tipificados como delitos en el citado Convenio de Estambul:

Artículo 33. Violencia psicológica

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas.

Artículo 34. Acoso

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a ésta a temer por su seguridad.

Este tipo de amenazas sucede cada vez más frecuentemente a las mujeres feministas que expresan una opinión crítica con la “ideología de identidad de género”, contra las que se ha acuñado la [expresión despectiva de “terfa”](#), y contra las que se dirigen todo tipo de amenazas e insultos (recopilación en www.terfesuninsulto.com).



Reivindicamos nuestro derecho a la libertad de expresión y de opinión (derecho protegido por la Constitución Española), en línea igualmente con la Declaración.

Artículo 4 de la Declaración

Que reafirma los derechos de las mujeres a la libertad de opinión y libertad de expresión

(a) Los Estados deben garantizar que **ninguna mujer “podrá ser molestada a causa de sus opiniones”** (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –ICCPR–, artículo 19 (1)). Esto debe comprender el **derecho a mantener y expresar opiniones sobre la “identidad de género” sin ser sometida a hostigamiento, procesamiento o castigo.**

(b) Los Estados deben defender el derecho de las mujeres a la libertad de expresión, incluyendo “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (ICCPR, artículo 19 (2)). Esto debe comprender la **libertad de comunicar ideas acerca de la “identidad de género” sin ser sometida a hostigamiento, procesamiento o castigo.**

(c) Los Estados deben defender el derecho de toda persona a describir a otras basándose en su sexo y no en su “identidad de género”, en todos los contextos. Los Estados deben reconocer que los intentos de organismos estatales, organismos públicos y organizaciones privadas para **obligar a la gente a emplear términos relacionados con la “identidad de**

género” en lugar del sexo son una forma de discriminación contra las mujeres y deben tomar medidas para eliminar esta forma de discriminación.

(d) Los Estados deben prohibir cualquier forma de sanción, enjuiciamiento o castigo de las personas que rechazan los intentos de obligarlas a identificar a otras basándose en su “identidad de género” en lugar del sexo.

CONCLUSIÓN

La norma debe recoger todos los distintos tipos de violencia que los hombres ejercen contra las mujeres por el hecho de serlo, sin entrar a valorar si la mujer víctima de violencia tiene una relación personal o no con su victimario.

Asímismo y en aras de una mayor claridad, **la norma deberá prescindir de la palabra “género” en su denominación para especificar claramente que su ámbito de aplicación es la violencia machista contra las mujeres**, entendiendo que **esta definición de mujer incluye a las niñas y se basa en la categoría biológica “mujer”, es decir, en base al sexo.**

31 de octubre de 2021



Women’s Human Rights Campaign
ESPAÑA



Confluencia Movimiento Feminista